

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00018-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JHON HERNER OSORIO SALAZAR** contra **GRUPO EPM** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

JHON HERNER OSORIO SALAZAR radicó acción de tutela en procura que se tutele su derecho fundamental de petición que adujo radicó el 07 de diciembre de 2023 en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada dar respuesta de manera inmediata, clara, concreta y efectiva a cada una de las peticiones solicitadas.

Con tal fin señaló que, el 07 de diciembre de 2023 mediante radicado 20230320065259 radicó derecho de petición así:

... **PRIMERA.** De forma respetuosa solicito se me revise el valor a cancelar por el periodo facturado del 26 de octubre al 23 de noviembre del 2023, ya que por el solo cobro de la prestación del servicio se recae en la suma de **(\$121593)** pesos, lo que es demasiado elevado el cobro del mismo.

SEGUNDA. Consecuencialmente a lo anterior, solicito se me realice una visita al inmueble ubicado en la manzana A, casa 19, barrio Brisas del Paraíso en el municipio de Bucaramanga con el fin de verificar el medidor y por consiguiente el consumo de KWH; y por tanto una vez realizada la misma se apliquen las correcciones pertinentes en el recibo de pago del periodo comprendido del 26 de octubre al 23 de noviembre del 2023.

TERCERA. Llegado el caso de no ser acogida mis peticiones se propongan los fundamentos de hecho y derecho para ello..."

Resaltó que a la fecha de radicación de la tutela, no han dado respuesta al derecho de petición radicado; indicó que cuando radicó la petición, solicitó realizaran notificación a través de correo certificado a su dirección de residencia "Manzana A Casa 19, Barrio Brisas del Paraíso de Bucaramanga Santander".

2. REPLICA

2.1 GRUPO EPM.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

2.2 ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Al recorrer traslado manifestó como cierto que el accionante presentó “reclamación” siendo asignado el radicado No. 20230320065259 del día 07 de diciembre de 2023, por medio de la cual solicitó verificación al predio ubicado en la Manzana A Casa 19, Barrio Brisas del Paraíso de Bucaramanga Santander”, por cuanto, consideró que la facturación del servicio se estaba elevando desde hace seis meses.

Precisó que ante la “reclamación” presentada, su entidad emitió respuesta el 22 de diciembre de 2023, en la que se informó al señor JHON HERNER que, con relación a la inconformidad con los valores facturados, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, fue viable analizar las ultimas 5 facturas siendo estas las de los meses de julio a noviembre de 2023. Indicó que se le manifestó que la facturación del consumo, no depende de la cantidad de personas que habiten el inmueble sino del uso que se da al servicio de energía, es decir la cantidad de equipos eléctricos que se conectan durante un periodo de facturación, entre otros aspectos; detalló la accionada, la respuesta emitida al accionante.

Aludió que en la respuesta informaron que el 13 de diciembre se realizó visita de verificación al predio; empero, no se encontró a nadie; sin embargo, indicó que se visualizó que el equipo de medida se encuentra registrando el consumo de manera normal, concluyendo que no existe error en las lecturas tomadas y facturadas para la determinación del mismo, por lo que no se encontró procedente realizar ajuste o descuentos en la facturación de la cuenta No. 1206985.

Hizo alusión que en la respuesta emitida, fueron concedidos los recursos de Ley, que el accionante tiene derecho a interponer en caso de encontrarse en desacuerdo, recursos que a la fecha de respuesta, no se evidencia que hayan sido interpuestos.

Que su entidad dio respuesta a la petición formulada dentro de los quince días hábiles según lo estipulado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Que de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, se envió citación a notificación personal el día 28 de diciembre de 2023 a las direcciones de correspondencia solicitadas por el peticionario esto es “Brisas del Paraíso Manzana A Casa 19 o Casa de al Lado Manzana A Casa 20 Brisas del Paraíso del municipio de Bucaramanga” a través de la empresa 4-72 como consta en las guías RA458963397CO y RA458963406CO, por lo que el peticionario contó con el término de cinco días hábiles para ir a notificarse personalmente.

Que al haberse cumplido el término y no haberse surtido la notificación personal, ESSA SA E.S.P el 09 de enero de 2024 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPCA procedió a remitir notificación por aviso mediante radicado 20240330001238 con copia integra de la decisión, sin embargo, esta fue devuelta el 15 de enero de 2024.

Que como la notificación por aviso no fue recibida por el usuario, en cumplimiento de la normatividad, se procede a realizar publicación por web y en cartelera el día 16 de enero de 2024, la cual sería retirada el 22 de enero de 2024, declarándose surtida la notificación al día hábil siguiente.

Resaltó que ESSA respondió de fondo y dentro de la oportunidad legal, aunado a que surtió la notificación prevista en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, resaltó la improcedencia de la acción de tutela. Hizo alusión que en lo que atañe a servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan además de los recursos vía gubernativa, con acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos, al respecto citó el artículo 152 y SS de la Ley 142 de 1994.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse JHON HERNER OSORIO SALAZAR, está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición, igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada GRUPO EPM y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido al GRUPO

¹ Sentencia T-046 de 2019

Accionado: GRUPO EPM y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.
EPM y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A radicado el 07 de diciembre de 2023.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, el accionante manifestó que radicó derecho de petición el 07 de diciembre de 2023, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (17 de enero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado el 07 de diciembre de 2023.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al

petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo el anterior panorama, una vez revisadas las documentales adjuntas con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto, el señor OSORIO SALAZAR radicó documento ante la entidad accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A bajo la denominación “DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA CP Y LEY 1755 DE 2017” , documento del cual se avizora Radicado No: R 20230320065259 de fecha 07 de diciembre de 2023, en el que relató que es residente domiciliado en la “MANZANA A CASA 19 BARRIO BRISAS DEL PARAISO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA” en calidad de propietario y usuario activo del servicio de energía mediante numero de cuenta No. 1206985; que le llegó el cobro del servicio de la luz por el periodo del 26 de octubre al 23 de noviembre de 2023 por valor de \$184.837 tratándose de un inmueble de uso residencial estrato 1; manifestó que hace 6 meses se ha elevado el cobro por la prestación del servicio de la luz, por lo que solicitó se realice la respectiva visita con el fin de constatar el aumento de consumo de kwh, igualmente, manifestó que no tienen mayor numero de electrodomésticos que consuman de este servicio, en consecuencia solicitó expresamente:

“PRIMERA, De forma respetuosa solicito se me revise el valor a cancelar por el periodo facturado del 26 de octubre al 23 de noviembre del 2023, ya que por el solo cobro de la prestación del servicio se recae en la suma de (\$121.593) pesos, lo que es demasiado elevado el cobro del mismo.

SEGUNDA. Consecuencialmente a lo anterior, solicito se me realice una visita al inmueble ubicado en la manzana A, casa 19, barrio Brisas del Paraíso en el municipio de Bucaramanga con el fin de verificar el medidor y por consiguiente el consumo de KWH; y por tanto una vez realizada la misma se apliquen las correcciones pertinentes en el recibo de pago del periodo comprendido del 26 de octubre al 23 de noviembre del 2023.

TERCERA: Llegado el caso de no ser acogida mis peticiones se propongan los fundamentos de hecho y de derecho para ello”. (Negrilla Resalta el Despacho)

En estos términos, se advierte que la accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A al descorrer traslado del sub examine, no negó haber recepcionado el derecho de petición que adujo haber radicado

Accionado: GRUPO EPM y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.

el promotor de la acción, contrario a ello, arguyó como cierto que el señor OSORIO SALAZAR presentó reclamación siendo asignado el número de radicado No. 20230320065259 del 7 de diciembre de 2023; no obstante, manifestó la accionada que contrario a lo dicho por el actor, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A dio respuesta a lo solicitado mediante radicado No. 20230330099495 del 22 de diciembre de 2023, en la cual informaron al señor OSORIO SALAZAR sobre los recursos de Ley; precisó que la decisión fue emitida dentro de los quince (15) días hábiles según lo estipulado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En cuanto al proceso de notificación, indicó que el 22 de diciembre de 2023 con el radicado 20230330099495 se informó que de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, la prestadora envió la citación a notificación personal el día 28 de diciembre de 2023, es decir, dentro de los 5 días siguientes de proferida la decisión a las direcciones de correspondencia solicitada por el peticionario al momento de presentar la reclamación esto es "Brisas del Paraíso Manzana A Casa 19 o Casa de al Lado Manzana A Casa 20 Brisas del Paraíso del municipio de Bucaramanga" a través de la empresa 472 como consta en las guías RA458963397CO y RA458963406CO, en la cual, el peticionario contó con un término de cinco días hábiles siguientes para notificarse personalmente; afirmó que una vez cumplido el término y al no haberse surtido la notificación personal, el 09 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedió a remitir notificación por aviso mediante radicado 20240330001238 con copia integra de la decisión emitida, sin embargo, la misma fue devuelta el 15 de enero de 2024; informó que en vista de que la notificación por aviso no fue recibida por el usuario, en cumplimiento de la normatividad se procedió a realizar publicación por web y en cartelera el día 16 de enero de 2024, la cual será retirada el 22 de enero de 2024, declarándose surtida la notificación al día hábil siguiente.

En este sentido, atendiendo la respuesta de la parte accionada dentro del presente trámite y la naturaleza de la entidad accionada como EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 por medio de la cual "Se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

El **artículo 1** de la norma ibidem señala "Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley".

El **artículo 152 ibidem** dispone "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres".

El **artículo 153** ejusdem prevé "Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa".

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición". (Negrilla Resalta el Despacho)

Igualmente, el **artículo 154** establece "El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del

contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley”.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia”.

El **artículo 158** de la norma ibidem señala “Adicionado parcialmente (párrafo) por el Artículo 76 del Decreto 1122 de 1999 (El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923 de 1999). La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”.

Bajo estos lineamientos, es pertinente citar la definición de acto administrativo conforme lo ha adoctrinado el colegiado de la H. Corte Constitucional así:

La **sentencia C 069 de 1995** dispone “La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual”.

Por su parte, la **sentencia C 1436 del 2000** deprecia “El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

De otro lado, la **Sentencia C-542 de 2005** “El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo”

Ahora bien, el **artículo 66 de Ley 1437 de 2011** dispone en su artículo 66 “Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

El **artículo 67** de la norma ibidem “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”.

(..)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

El **artículo 68** de la norma ejusdem señala “*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

El **artículo 69** dispone “*no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Colofón de lo dicho, es importante precisar que, el documento radicado por el accionante corresponde a un derecho de petición de carácter particular, por medio del cual solicitó a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS accionada revisar el valor a cancelar por el periodo facturado del 26 de octubre al 23 de noviembre de 2023, por considerar que se elevó el valor del mismo; solicitó realizar visita a fin de verificar medidor y por consiguiente el consumo y una vez realizada la misma, la aplicación de las correcciones pertinentes, razón por la cual, advierte el Despacho que, la respuesta que llegare a proferir la administración corresponde a un acto administrativo, pues dicha respuesta se enmarca en una manifestación de la voluntad de la administración, habida cuenta que, según los lineamientos de la solicitud incoada por el promotor de la acción, la respuesta de esta, posiblemente puede producir consecuencias jurídicas de carácter individual y concreto a la parte solicitante.

Al respecto, resaltase que a diferencia de los derechos de petición donde se elevan consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, la respuesta por parte de la administración a un derecho de petición de carácter particular corresponde a un acto administrativo, pues es la manifestación de la voluntad de la administración.

Accionado: GRUPO EPM y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el Colegiado de la Corte Constitucional en sentencia **T 1075 de 2003** con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, así: “El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De las normas se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. **c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante.** Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos”.

Ahora bien, en razón a que lo solicitado por el promotor de la acción no va dirigido a una petición de documentos y de información, así como tampoco, corresponde a una consulta, según las previsiones del artículo 14 del CPCA atrás citado, contaba la demandada con el término de **15 días** para dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano.

A este punto, es dable precisar, que alega la enjuiciada en su defensa, que conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011 relativas a la notificación de actos administrativos, es decir, las consignadas en el artículo 67 a 69 ibidem, procuró notificar al interesado la respuesta que adujo emitió el 22 de diciembre de 2023.

En este sentido, a fin de validar la notificación realizada, sea lo primero señalar que, según se evidencia en el derecho de petición radicado, el accionante dispuso como canal de notificaciones el siguiente: “Brisas del Paraíso Manzana A casa 19 o en la casa de al lado manzana A casa 20 brisas del paraíso”.

De las documentales traídas por la enjuiciada se evidencia documento denominado “citación para notificación personal” dirigida al señor Jhon Herner Osorio Salazar a la dirección “Brisas del Paraíso Manzana A Casa 19 Bucaramanga Santander y “Casa al lado de la Manzana A Casa 20 Brisas del Paraíso Bucaramanga-Santander” (obrante en pagina 16 archivo 008 Respuesta de la tutela); revisada esta documental, se advierte que se procura realizar la notificación relativa a la respuesta de la administración conforme a las previsiones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 indicándole que si lo desea, puede presentarse a cualquiera de las oficinas de atención al cliente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación, al respecto se evidencian dos guías de notificación así:

432

6666

000

Devolución

Compañía Certificada Nacional 382

PO BUCARAMANGA

1731730

08/12/2023 17:45:49

RA458963397CO

Nombre Razón Social: ELECTRICIDAD DE SANTANDER - E.S.S.A. - E.S.S.A. BUCARAMANGA

Dirección: 18 N. 24-56

Referencia: 202303008485

Telefono: 6339767

Codigo Postal: 58001154

Codigo Operativo: 6666505

Nombre Razón Social: Jhon Herner Osorio Salazar

Dirección: Brisas del Paraíso Manzana A Casa 19

Teléfono: 6339767

Código Postal: 58001154

Código Operativo: 6666505

Fecha Facturación: 2023

Fecha Vencimiento: 2023

Valor Facturado: \$0

Valor Declarado: \$0

Valor Paga: \$0

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0.000 COP

Observaciones del cliente:

FALTA LA CLAVE

Devolución

09 ENE 2024

03 ENE 2024

05 ENE 2024

02 ENE 2024

PO BUCARAMANGA

6666

505

ORIENTE

432

6666

000

Devolución

Compañía Certificada Nacional 382

PO BUCARAMANGA

1731730

08/12/2023 17:45:49

RA458963496CO

Nombre Razón Social: ELECTRICIDAD DE SANTANDER - E.S.S.A. - E.S.S.A. BUCARAMANGA

Dirección: 18 N. 24-56

Referencia: 202303008485

Telefono: 6339767

Codigo Postal: 58001154

Codigo Operativo: 6666505

Nombre Razón Social: Jhon Herner Osorio Salazar

Dirección: Casa de el Lado Manzana A Casa 20 Brisas del Paraíso

Teléfono: 6339767

Código Postal: 58001154

Código Operativo: 6666505

Fecha Facturación: 2023

Fecha Vencimiento: 2023

Valor Facturado: \$0

Valor Declarado: \$0

Valor Paga: \$0

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0.000 COP

Observaciones del cliente:

FALTA LA CLAVE

Devolución

05 ENE 2024

02 ENE 2024

PO BUCARAMANGA

6666

505

ORIENTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Min. Transporte Licencia de Carácter Temporal Concesión de Correo Menor para Mensajería Expressa																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 8022 Orden Operativo : PO-BUCARAMANGA Orden de servicio: 16764416		Fecha Pre-Admisión: 09/01/2024 18:24:41																															
		RA459993231CO																															
6666 Devolución	Remitente Nombre/ Razón Social: ELECTRICIDADORA DE SANTANDER -ESSA - ESSA - BUCARAMANGA Dirección:CRA 19 N. 24-56 Referencia:20240330001238 Teléfono:5339767 Código Postal:880011154 Ciudad:BUCARAMANGA_SANTANDER Depto:SANTANDER Código Operativo:6666505	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>F2</td> <td></td> <td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>PR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DS</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	F2		Fallido	PR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DS	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	Dirección errada				
	RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	F2		Fallido																													
PR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DS	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
Dirección errada																																	
Destinatario Nombre/ Razón Social: Jhon Herner Osorio Salazar Dirección: Brisas Del Paraíso Manzana A Casa 19 Tel:3119636375 Código Postal: Ciudad:BUCARAMANGA_SANTANDER Depto:SANTANDER Código Operativo:8666000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>[Firma]</i> 15 ENE 2024 C.C. Tel: Hora:		PO.BUCARAMANGA ORIENTE																														
Valores Peso Físico(gms):200 Peso Volumétrico(gms):0 Peso Pautado(gms):200 Valor Declarado:\$0 Valor Plazo:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente : FACHABA LABORIO																																
Observaciones de entrega: 1er destino: Bucaramanga 2do ddimm/aaaa		66665056666008RA459993231CO Principio Seguro al Correo Diagonal 25.0 \$ por AS a Seguros / www.4-72.com.co Linea Nacional 01 8000 11 200 / Tel contacto: 578 4222000. El usuario debe conservar el contrato que fue considerado del contrato como encuentra publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para poder la entrega del envío. Para seguir algún reclamo: servicios@correo-72.com.co Para consultar la Política de Intestados: www.4-72.com.co																															

No obstante lo anterior, es dable resaltar que, conforme antes se señaló, en atención a las características del derecho de petición radicado por el accionante, su respuesta constituye un acto administrativo de carácter particular al tratarse de la manifestación de la voluntad de la administración y por esa razón la ESP accionada procuró su notificación conforme las disposiciones del CPCA, es decir, como un acto administrativo, empero, lo cierto es que el documento radicado por el accionante no constituye cosa distinta que un **derecho de petición**, por tanto, en los términos de la jurisprudencia inicialmente citada, para que la entidad peticionada no se constituya en vulneración de este, debe acreditarse que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del peticionario, pues de no acreditarse de esta manera, se está vulnerando lo enseñado por la H Corte Constitucional en garantía del derecho fundamental de petición, lo cual, no fue debidamente acreditado por la accionada.

Ahora bien, conforme a los lineamientos trazados por la alta Corporación Constitucional, corresponde a esta Célula Judicial verificar si la respuesta emitida se dio en los términos allí citados es decir, resolvió de fondo, de forma clara, precisa y congruente lo solicitado; en estos términos, una vez validada la respuesta emitida por la accionada a la petición del señor OSORIO SALAZAR arrojada al descorrer traslado del presente trámite, se evidencia que responde de fondo lo solicitado (Archivo Pdf 008 página 32 a 35); no obstante, como antes se indicó la respuesta emitida por la entidad accionada no fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, es pertinente resaltar que de las documentales Guía de Notificación emitidas por la empresa de correo certificado 472, no se puede advertir que en efecto, la respuesta a la solicitud del peticionario aquí tutelante hubiera sido puesta en su conocimiento, pues si bien, la notificación su fue remitida a la dirección física informada por el tutelante en el derecho de petición, lo cierto es que como soporte de la notificación realizada, únicamente se adjuntan guías de la notificación que procuró realizar la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER en los términos del artículo 67 y 68 del CPCA; no obstante, de dichas documentales, no se vislumbra sin lugar a dudas en primer lugar, que la comunicación para citación a notificación hubiera sido efectivamente recibida, pues se advierte en el extremo izquierdo de la guía “devolución”; aunado a lo anterior, no se aportó cotejo del

Accionado: GRUPO EPM y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.

documento de citación para notificación presuntamente remitido; de la remisión del aviso en los términos del artículo 69 del CPCA, se advierte que la Guía de notificación si bien fue remitida a la dirección informada en el escrito de petición, esta fue fallida y obra devolución del documento enviado; finalmente resalta el Despacho, que omitió aportar la accionada, cotejo de correo certificado emitido por 472 que de cuenta de la respuesta remitida a fin de que el Despacho pueda verificar lo notificado y validar que esta fue puesta en conocimiento del señor OSORIO SALAZAR.

Abonado a lo anterior, como obra en constancia secretarial obrante al expediente, el accionante manifiesto no haber recibido respuesta por parte de la enjuiciada relativa a la petición por el radicada.

Colofón de lo dicho, se tiene que feneció el término dispuesto por el legislador, sin que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A hubiera puesto en conocimiento la respuesta al derecho de petición radicado, por lo que se amparara el derecho fundamental de petición, ordenándose a la parte accionada que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor JHON HERNER OSORIO SALAZAR el 07 de diciembre de 2023 y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado el 07 de diciembre de 2023 por **JHON HERNER OSORIO SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 07 de diciembre de 2023 por el señor **JHON HERNER OSORIO SALAZAR**, conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a3ccf79ee94ead95b805cfdcf1cb18d61dd2a57d357ecc5264d343a09cf59**
Documento generado en 30/01/2024 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>